



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-743/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: condiciones para participar en el proceso electoral. Registro como partido político

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el OPLE aprobó los Lineamientos. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de la Organización Projector La Familia Primero A.C. manifestó al OPLE su intención de constituirse en partido político. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Zacatecas para renovar a los integrantes del congreso local y miembros de los ayuntamientos. El veintinueve de enero, la organización referida solicitó su registro como partido político local. El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLE declaró la procedencia del registro como partido local de la Organización referida a partir de la emisión del acuerdo, para lo cual ordenó que, en sesenta días naturales: a) Señalara quién sería el órgano encargado de organizar la elección de sus órganos internos, así como el procedimiento a seguir, y b) Realizara adecuaciones a sus estatutos. Asimismo, señaló que para poder participar en el proceso electoral que en ese momento se desarrollaba, a más tardar el treinta de marzo, debía: a) Informar a la Dirección de Organización la integración de su Consejo Político y Comité Ejecutivo, y d) Presentar al Consejo General su plataforma electoral. El veintinueve de marzo, los representantes del partido local consultaron al OPLE, esencialmente, cómo participarían en el proceso electoral 2017-2018 y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, pues el registro se les otorgó seis meses después de que inició el referido proceso electoral. El tres de abril, el OPLE, a fin de dar respuesta a la consulta, señaló al partido local que, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral referido y acceder a sus prerrogativas debía cumplir con lo requerido en términos del acuerdo de registro. El siete de abril, a fin de controvertir la respuesta del OPLE, los representantes del partido local promovieron medios de impugnación, en los que señalaron que no tuvieron oportunidad de participar en las actividades relacionadas a la etapa de la preparación de la elección. El trece de abril, la Sala Regional al dictar sentencia, en lo que interesa, determinó: a) Modificar el acuerdo de registro, por considerar que el

partido local no se encontraba en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, sino hasta en el proceso de dos mil veinte. b) Revocar el acuerdo de respuesta porque no establecía una fecha a partir de la cual iniciarán los efectos de la procedencia del registro del partido local, lo cual contravenía lo dispuesto en la ley de la materia y lo dejaba en condiciones de inequidad frente a los demás contendientes. El veinticuatro de abril, el OPLE emitió el acuerdo de cumplimiento, en el cual acordó que era procedente otorgarle el registro al partido local y que éste tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte. El veintisiete de abril, el partido y otros impugnaron el acuerdo de cumplimiento. El veintinueve de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de cumplimiento impugnado. El dos de julio, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el partido local, Mauricio Javier Vázquez y Raúl Ramírez Cid, por propio derecho, presentaron demandas de juicio de revisión y dos juicios ciudadanos, respectivamente. El veintitrés de julio, la Sala Regional confirmó dicha determinación. Esa resolución fue notificada a cada uno de los ahora recurrentes de manera personal el veintitrés de julio. El veintisiete de julio, los recurrentes interpusieron demandas de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Superior firma que las demandas de recurso de reconsideración deben desecharse de plano, porque se presentaron de forma extemporánea. Los recurrentes controvierten la sentencia emitida el veintitrés de julio. El cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de las demandas transcurrió del martes veinticuatro de julio al jueves veintiséis siguiente. En consecuencia, si los escritos de demanda de los actuales recursos se recibieron en la Sala Regional el veintisiete de julio, es evidente que se presentaron después de concluido el plazo legal para tal efecto.